

cha aprehensión, dar cuenta á esta Secretaría inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Diciembre de 1,908.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Número 53.

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1,909 y concluirá el último de Febrero de 1,910:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en éstos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de

las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños y de legados, por bienes existentes dentro del territorio del Estado, y por donaciones entre vivos.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, el de las pensiones de asilados en el Hospital González, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actos del estado Civil de las personas.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de seis al millar anual sobre el valor de los contratos de hipoteca y de cualquiera otros en que la propiedad raíz del Estado se afecte el pago de una cantidad de dinero aunque sea en la forma de venta con pacto de retroventa, ó de simple promesa de venta, cuyo impues-

to pagará el acreedor ó el que acepte la promesa, quedando afecta á este pago la propiedad gravada.

Art. 2º El impuesto de que tratan las facciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales, que ordene el Gobierno. Al que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 12 de la presente ley, ó dentro de los primeros quince días de establecido, se le cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV será cubierto por los dueños de minas, y, en su defecto, por los administradores ó encargados de ellas, quienes, deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas dentro de los primeros quince días después de publicada esta Ley, una manifestación comprobada con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten, de la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un período de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación, y el precio en que hubiere sido vendidos ó en el que se avalúen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños, encargados ó administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los Recaudadores con vista de estos datos, si los encuentran bien ó, en caso contrario, con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los mi-

nerales y el tipo de medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo.

Verificado esto, pueden los mismos Recaudadores oír las proposiciones que sobre igualas de cuotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones, y tomando nota de ellas darán cuenta de las mismas y de la cuotización respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4º Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó iguala propuesta, previo examen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5º A los dueños, encargados ó administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3º haciendo la manifestación ó procurando la iguala de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 12 de la presente Ley.

Art. 6º La contribución á que se refiere la fracción V del artículo 1º será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas, el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 7º Se reputarán como fincas urbanas, to-

das las que estén dentro del radio de la población, siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras que contengan.

Art. 8º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas, solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan fincas rústicas en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valoración les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En las propiedades de Comunidad, cada accionista pagará por lo que tenga en posesión, y por el resto de la propiedad se exigirá de pago á la misma comunidad ó á su representante.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean conforme á la Ley, terrenos municipales, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta Ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidos en sus fincas, y por los que

antes no hubieren estado cuotizados. Cuando, en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucreo que obtenga del empleo ó cargo que desempeña, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquél pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resulte ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de lo que correspondía.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto conocimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; mas toda reducción ó baja que proceda de traspazos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene y procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando

que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requicitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia, mas si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador, al que se acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría del Gobierno é informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido á lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo artículo 43.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Por las dispensas y habilitaciones de edad, se pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuyo monto será determinado por el Ejecu-

tivo, quien podrá eximir de este pago á los notariamente pobres.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. Nó causarán impuestos:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la Ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas destinadas á establecimientos febriles, mientras estén en construcción ó reedificación, en la parte que se construya ó redifique.

V. Los establecimientos y capitales de que se trata en el decreto número 16 de 25 de Octubre del año próximo pasado.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos. Si exedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas pobres, y el de los huérfanos menores de edad, si consistiere en la casa que habiten, cuyo valor no pase de tres mil pesos, ó en ésta siempre que no exceda de dos mil y algunos otros bienes cuyo importe tampoco exceda de un mil pesos.

Art. 19. I. Los bancos á cuyo favor se otorguen obligaciones de las á que se refiere la fracción XII del artículo 1º sólo pagarán un cuarto por siento sobre el valor de ellas, por una sola vez, de conformidad con el artículo 126 de la Ley sobre

Instituciones de Crédito, fecha 19 de Marzo de 1,897, siempre que las operaciones se efectúen por los motivos que señala el artículo 30 de la propia Ley, reformado por decreto de 19 de Junio último, y de no ser así, el impuesto será el correspondiente á las hipotecas comunes, esto es, el seis al millar anual.

II. Se exceptúan del pago de este impuesto y del que señala la misma fracción XII del artículo 1º las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1,807 y fracciones V, VI y VII del 1,813 del Código Civil vigente.

III. Las Autoridades, los Notarios y los encargados del Registro Público de la Propiedad, darán aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería General del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XII del artículo 1º, que extiendan ó registren, expresando la fecha en que se hayan otorgado, el valor de los bienes que sean objeto de ellos, cuando se trata de esas ventas, ó el valor de la operación cuando se trata de hipoteca, y especificando en todo caso los bienes sobre que verse el contrato y el lugar en que se encuentren.

IV. Igual aviso dará la parte á cuyo favor se otorgue la escritura para que se le cuotice: si no lo hiciere, se le impondrá una multa igual al duplo de lo que le corresponda pagar por todo el tiempo de la omisión.

V. El aviso de que habla la fracción III, se dará por las Autoridades y Notarios tan luego como autoricen la escritura, y por los Registradores

inmediatamente que hagan la inscripción respectiva.

VI. Las Autoridades ó Notarios exigirán previamente á los otorgantes, el comprobante, conforme al artículo 44, de estar al corriente en el pago de impuestos de las propiedades ó fincas que se enagenen ó graven de alguna manera, no debiendo registrarse la escritura sin este requisito. La infracción de este precepto se castigará con multa de veinte á cien pesos al Notario ó Autoridad y á cada una de las partes, que se hará efectiva á dichos Autoridad ó Notario, sin perjuicio de exigir de los causantes el pago de los adeudos que tuvieren.

VII. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación, sin que les conste por el correspondiente recibo, haberse cubierto el impuesto de que se habla en la fracción I de este artículo.

VIII. Una vez verificada la cancelación, la Autoridad ó Notario que la haya hecho, lo avisará á la Recaudación que corresponda para los efectos del artículo 15.

Art. 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar aviso inmediatamente al Alcalde Primero del lugar y al Recaudador, para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura, de la categoría en que lo consideren, y, además, el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, se señalan diez categorías: la primera comprende

las negociaciones mercantiles é industriales cuyo capital sea de seiscientos mil pesos para arriba; la segunda, de trescientos mil á seiscientos mil; la tercera de ciento veintemil á trescientos mil; la cuarta, de sesenta mil á ciento veinte mil; la quinta, de veinticinco mil á sesenta mil; la sexta, de diez mil á veinticinco mil; la séptima, de cinco mil á diez mil; la octava, de tres mil á cinco mil; la novena, de mil á tres mil; y la décima, de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán de doscientos á trescientos pesos por mes, la primera categoría; de ciento cincuenta á doscientos la segunda; de cien á ciento cincuenta, la tercera; de ochenta á cien, la cuarta; de sesenta á ochenta, la quinta; de treinta á sesenta, la sexta; de quince á treinta, la séptima; de seis á quince, la octava; de tres á seis, la novena; y de cincuenta centavos á tres pesos, la última.

Art. 22. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los de más relativos de esta Ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés ó sin él, descuentos de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas, así como las Compañías de seguros y cualesquiera otras de carácter mercantil; y á tales giros ó negociaciones se les impondrá, por el capital invertido en ellos, sobre el valor de las operaciones que en los mismos se verifiquen, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro deban pagar ó tuvieren asignada sus dueños; en la inteligencia, de que en ningún caso bajará esa cuota del mínimun que corresponda á los

establecimientos calificados en la séptima categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 23. De las casas denominadas "Montepíos" ó donde se preste sobre prendas, se considerarán en la quinta categoría, las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tenga en giro; bajo la misma condición se conciderarán en la séptima las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Dr. Arroyo, y en la octava, las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 24. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 25. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales, que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle, para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 20, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo transcurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 26. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado, con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestacio-

nes de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se allenen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren, bajo el concepto de que el minimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aún cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 27. Sólo la clausura de estos establecimientos, por un año ó más, da motivo para que cese la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por falta de oportunidad de este aviso, tratándose de los jiros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto á estos.

Art. 28. El impuesto de que habla la fracción VI del artículo 1º, será como sigue: para los parientes colaterales que hereden por testamento ó sean legatarios, un doce por ciento sobre el valor de la herencia ó legado.

Para los extraños al autor de la herencia, instituidos herederos ó legatarios, y para los parientes colaterales en cualquier grado que estén del causante de la herencia, que hereden ab-intestado, un veinte por ciento sobre el valor de lo que les corresponda.

Igual impuesto de doce y veinte por ciento pagarán los beneficiados en vida con donaciones, según que se allenen en uno ú otro de los casos dichos.

Las herencias y legados que se dejen á establecimientos, instituciones, etc. se considerarán como dejados á extraños para los efectos de este artículo.

Art. 29. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarias ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez, de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio.

Los Jueces del Estado Civil, darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en sus oficinas.

Art. 30. El Juez, desde luego que reciba el aviso, inquirirá sobre si en el asunto de que se trata tuviere interés el Fisco del Estado, y si así fuere, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpla con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, que impondrá el respectivo superior, de plano.

La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 31. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados des-